

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Decreto.*

En setiembre del año último estalló en el pueblo de Lares y se extendió á otras comarcas de la isla de Puerto-Rico, una insurreccion armada que puso en zozobra los ánimos, amenazando los intereses de los leales habitantes de aquella Antilla. La enérgica accion de las Autoridades y el excelente espíritu de la poblacion comprimieron y ahogaron casi en su origen aquellos disturbios: vencidos en unas partes los revoltosos y sometidos en otras, fueron entregados á los Tribunales de Justicia.

El Gobierno, que desea ser clemente siempre que se lo permita la defensa de los altos principios é intereses que le están encomendados, ha creído que aniquilada aquella sedicion y no habiendo temor de que se reproduzca, está ya en el caso de poder aplicar toda la generosidad de la nacion á los procesados en Puerto Rico. Al hacerlo no encuentra fórmula mas amplia ni que mejor responda á su propósito que la amnistía, perpétuo olvido de lo pasado y completa rehabilitacion para lo venidero. Así se enjugarán muchas lágrimas, volverán á sus hogares bastantes desgraciados ilusos, se tranquilizarán familias inocentes; y al elegir los puertorriqueños sus representantes en la Asamblea constituyente, no habrá pesar que enturbie esta satisfaccion, ni proceso que cohíba la libre emision del sufragio.

Unicamente quedarán exentos de esta gracia los extranjeros que, ejerciendo una especie de bandolerismo político, tomaron una parte muy principal en la sublevacion, sin otra mira que la de herir á España cuando la consideraban débil, sin otra aspiracion que el pillaje como fruto de sus correrías. De tales enemigos no tiene misericordia ningun país del mundo.

En virtud de estas consideraciones, el Gobierno Provisional de la nacion, haciendo uso de las facultades que le corresponden, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa y sin escepcion á todos los españoles insulares ó peninsulares que hubieren tomado parte directa ó indirectamente en la sublevacion ocurrida en la isla de Puerto-Rico, é iniciada en la noche del

23 de setiembre último en el pueblo de Lares.

Art. 2.º No están comprendidos en el artículo anterior los reos de delitos comunes conexos con el de la insurreccion.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 11 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa del Montijo y de Miranda, y en su nombre el Licenciado don Benito Aparicio, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre caducidad ó subsistencia de una carga de justicia procedente de las alcabalas del pueblo de Candeleda:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por real carta-privilegio, dada por el señor Rey don Juan II en Valladolid á 16 de noviembre de 1429, se confirmó otra del mismo Monarca, librada en la villa de Zagales á 1.º de setiembre de 1423, en la cual, por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de motu proprio le hizo donacion entre vivos, y á sus herederos y sucesores, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus términos y territorios, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio,

pechos, rentas, tributos, martiniegas, alcabalas y cualquier otro derecho inherente al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona, espresándose que se hacia confirmacion de la merced por los buenos y leales servicios del interesado:

Que en otra real cédula de confirmacion, librada en el Sitio de San Lorenzo á 15 de octubre de 1752 por el señor Rey y don Fernando VI, se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores de la Condesa del Montijo y de Miranda, comprendiéndose entre estos el que antes se ha relacionado y su confirmacion; y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de las mismas mercedes por el señor Rey don Felipe V en 22 de noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporacion de lo enajenado por la Corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba la citada casa en las referidas villas y lugares:

Que apoyándose en tales antecedentes, pidió la casa de Montijo y Miranda el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de abril de 1855, y la Direccion general del Tesoro, en su vista y de conformidad con lo propuesto por el Negociado y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que procedia la caducidad del señalamiento respectivo á las alcabalas de Candeleda, y que pasara el expediente, segun prevenia la ley, á la Comision interventora de los señores Diputados:

Que no habiendo tenido lugar el examen del asunto por esta Comision, se dió cuenta á la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia creada al efecto, la cual teniendo presente:

1.º Que las alcabalas de que se trata se otorgaron por el señor Rey don Juan II al causante de la casa reclamante graciosamente y sin mediar precio alguno.

2.º Que la confirmacion dada posteriormente á aquellos derechos no alteraba la índole gratuita de la primera concesion, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Y 3.º Que en virtud de lo mandado en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, únicamente son acreedores á indemnizacion los poseedores de alcabalas á título oneroso; conformándose

se con los anteriores pareceres, declarada caducada la citada carga de justicia; y respecto á la devolucion de lo satisfecho por tal concepto, que se estuviese á lo resuelto por el real decreto-sentencia de 2 de febrero de 1862 en pleito seguido con la Administracion por el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente:

Visto el informe evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en sentido de que se declarase la caducidad de la citada carga, y que se eliminase en su virtud del presupuesto de gastos del Estado:

Vista la real orden dictada en 26 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con los espresados dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo, la Direccion general del ramo y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaró caducada la que es objeto de este pleito:

Vista la demanda que contra la referida real orden presentó ante el Consejo de Estado el Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con la difunta Condesa de Montijo y Miranda, y en su nombre el Doctor don Carlos Maria Coronado, al que despues ha sustituido el Licenciado don Benito Aparicio, con la pretension de que se revoque la citada real resolucion y se declaren subsistentes las alcabalas de Candeleda ó su equivalente, que como carga de justicia ha venido disfrutando por varios siglos la casa demandante:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito de la parte demandante pidiendo permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo denegando esta peticion:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, título 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, Vistos el real decreto de 30 de mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas del pueblo de Candeleda y los demás derechos de que habla el privilegio del señor Rey don Juan II se concedieron por hacer bien y merced á Pedro de Stúñiga, y por consiguiente á título meramente gracioso:

Modelo que se cita.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

PUEBLO DE...		SORTEO DE 1868.	
PUEBLOS.	Número de sorteados segun el acta remitida al señor Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de fallecidos.	Número de comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 45 de la ley vigente de reemplazos.
»	»	»	»
TOTALES.			

Firma del Alcalde.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Caminos vecinales.—Circular.

En consecuencia de mi circular fecha 14 de enero, publicada en el número 14 del *Boletín Oficial*, debian los Ayuntamientos haber remitido á este Gobierno los estados sobre caminos vecinales que por la misma se les reclamaban. Y habiendo visto que á pesar del tiempo trascurrido se encuentran en descubierto del servicio de que se trata los pueblos que á continuacion se espresarán, lo cual revela poca actividad y celo por el cumplimiento de una disposicion de tanto interés local, he acordado dirigirme á los mismos, encargándoles que inmediatamente remitan los estados pedidos sin esperar á mas advertencias y recuerdos.

Madrid 29 de enero de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados sobre caminos vecinales que se reclaman.

- Encinar.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Loeches.
- Meco.
- Nuevo Bastan.
- Orusco.
- Rivas de Jarama.
- Villalvilla.
- Aranjuez.
- Carabaña.
- Villaconejos.
- Villarejo de Salvanés.
- Rozas de Puerto Real.
- Aldea del Fresno.
- Brunete.
- Húmera.
- Valdemorillo.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odon.
- Alcorcon.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Moraleja del Medio.
- El Pardo.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Las Rozas.
- Miraflores de la Sierra.
- Navacerrada.
- San Agustín.
- La Hiruela.
- La Cabrera de Buitrago.

- Navarredonda.
- Paredes de Buitrago.
- Pinilla del Valle.
- Prádena del Rincon.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Valdemanco.
- Serrada.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Impuesto personal.

A pesar de que al final del repartimiento formado por la Administracion de mi cargo, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia del sábado 16 del corriente, se hizo la oportuna observacion; como hayan sido bastantes las consultas promovidas á consecuencia de los recargos ó cantidades adicionales que en aquel figurán, he creido conveniente y necesario dirigirme de nuevo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia haciéndoles notar que las cantidades fijadas para gastos provinciales son las que de antemano se hallaban autorizados, sin que tengan alteracion alguna en los tres trimestres á que se refiere el nuevo impuesto personal.

De modo, que la cantidad que figura en la décima casilla del repartimiento, ó sea la en que aparecen los recargos provinciales, es el 45 por 100 del cupo de consumos que cada pueblo tenia, correspondiente á tres trimestres.

Lo mismo es de advertir respecto de la casilla undécima, en que se comprenden los recargos municipales; pero teniendo en cuenta que solo se ha consignado el importe de tres trimestres en razon del tanto por ciento autorizado anteriormente con relacion al cupo antiguo ó de consumos en aquellos pueblos en que la cantidad autorizada para atenciones municipales no escede del 100 por 100 del cupo que les ha sido señalado nuevamente.

Para esta distribucion se ha tenido en cuenta lo acordado por la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto del Gobierno Provisional de 12 de octubre próximo pasado.

Para evitar que tan importante y recomendado servicio sufra el mas leve retraso, la Administracion de mi cargo ad-

vierte á los señores Alcaldes que si los recargos municipales sufren alteracion alguna en todos ó en alguno de los tres trimestres, bien porque los Ayuntamientos, previos los requisitos necesarios, no utilicen las cantidades autorizadas, bien porque con posterioridad á la época en que por el Gobierno de la provincia se remitió á la Administracion la relacion de los recargos espresados, se hayan autorizado mayores cantidades, bastará que en el repartimiento se haga la observacion oportuna, justificando el aumento ó disminucion; teniendo siempre presente que el recargo municipal no puede esceder del 100 por 100 del cupo del Tesoro.

Alterada la undécima casilla, claro es que han de alterarse igualmente las siguientes en la debida proporcion.

Lo avanzado del tiempo exige de la Administracion que encarezca una vez mas á los señores Alcaldes y Juntas de repartidores y jurados la necesidad de dedicarse sin levantar mano á un servicio tan importante como el de que se trata, y que tan recomendado se halla por el Gobierno Provisional de la nacion.

Del celo, pues, de los Ayuntamientos y Juntas de jurados y repartidores espera la Administracion confiadamente que se dará toda preferencia á la formacion del repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres trimestres del actual año económico ó á los dos últimos, si ya se hubiera hecho el del segundo; contribuyendo de este modo eficazmente á que el Gobierno Provisional de la nacion pueda, como á todos interesa, atender á las sagradas y precisas obligaciones que sobre él pesan.

Es necesario una prueba más del patriotismo y buenos deseos que animan á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; es necesario que coadyuven á que la Administracion, contando con su actividad é inteligencia, pueda cumplir por su parte, como desde luego se promete, con lo que exige el servicio á que esta circular se contrae. A este fin encarece á los señores Alcaldes que penetrados de que la recaudacion del segundo trimestre ha de hacerse efectiva en el mes de febrero, se apresuren á terminar los trabajos, debiendo dar cuenta á la Administracion del dia en que el repartimiento se espone al público para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, con lo cual podrá apreciar el celo y actividad que se despliega, y que ha de tener en cuenta en todos los actos del servicio.

Madrid 28 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Circulares.

Esta Administracion pone en conocimiento de los señores Alcaldes, que en uso de sus facultades ha dispuesto que por los Auxiliares de la contribucion industrial se gire una visita de investigacion á los pueblos de esta provincia, destinando para que la efectúe en el partido de Alcalá de Henares y en el de Getafe á don Matías Perez Rubio; en el partido de Chinchon á don Agustín Gonzalez, y en el de Torrelaguna á don Epifanio Vega.

Lo que se hace saber á dichas Autoridades populares, á fin de que se les faciliten todos los datos que tuvieran precision de consultar, referentes á la espresada contribucion, y les presten cuantos auxilios puedan necesitar para el buen desempeño de su cometido.

Madrid 27 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Considerando que con arreglo á las citadas leyes recopiladas debian y deben anularse las donaciones reales que no se fundan en título de enajenacion ú otro oneroso:

Considerando que aun cuando la espresada donacion haga mérito en general de servicios, era menester para que fuese válida y subsistente que es os fuesen verdaderos, importantes y señalados, lo cual no aparece de los títulos presentados:

Y considerando que las confirmaciones de las mercedes reales en la materia de que se trata no dan á los poseedores mas derecho que el que produce el título primitivo;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Limiana y Brignole, y don Antonio Echenique,

Se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 163.

Se previene por medio de este anuncio al confinado cumplido del presidio del Canal Pedro del Pino Sanchez, que si en el improrogable término de ocho dias no se presenta ante la autoridad del Alcalde del pueblo de Villaverde, donde tiene fijada su residencia, para cumplir la vigilancia que le ha sido impuesta, se procederá contra él á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 30 de enero de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Quintas.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia que con arreglo á lo prevenido en los artículos 17 y 18, capítulo 2.º de la vigente ley de reemplazos, han debido remitir á este Gobierno un estado, arreglado al modelo que á continuacion se inserta, del número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército en el año anterior, con espresion de los comprendidos indebidamente y de los que hubiesen fallecido, acompañando en cada uno los comprobantes de las deducciones que por cualquiera de dichas causas deban hacerse.

El cumplimiento de este importantísimo servicio se ha retrasado por causas independientes de la voluntad de este Gobierno y del celo de los señores Alcaldes, en el que confío para conseguir que en el improrogable término de cuatro dias, y sin nuevas escitaciones, me remitan los datos que les reclamo.

Madrid 30 de enero de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

La Direccion general de Propiedades. Derechos del Estado, con fecha 19 del actual, ha dispuesto que con arreglo al artículo 32 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y al 3.º, 4.º y 8.º de la de 1.º de julio de 1856, se incaute el Estado de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

En su consecuencia, esta Administracion se dirige á V. para que en el término mas breve posible remita á la misma una relacion circunstanciada de las fincas, censos y demás derechos que en ese término municipal posean las referidas órdenes militares, cuyo documento será autorizado por el Síndico y Secretario de la Corporacion que V. preside.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Habiéndose posesionado de su cargo de Registrador de la Propiedad de esta capital don José Hernandez Ariza, se ha hecho cargo de la oficina de liquidacion del impuesto sobre traslaciones de dominio, estableciendo dicha oficina en la calle de las Huertas, núm. 15, cuarto principal de la derecha, donde está asimismo el Registro de la Propiedad.

Lo anuncio al público para su inteligencia y conocimiento.

Madrid 27 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 6 de febrero próximo, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento de Colmenar Viejo, subasta pública para el arriendo de un terreno destinado á pastos, de 100 fanegas de cabida y cercado de pared doble, sito en la Cañada, procedente de Beneficencia, en quiebra de don José María Cartan, bajo el tipo de 100 escudos y término de un año, á contar desde el 15 del próximo y citado mes.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 27 de enero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los quintos del último reemplazo destinados á los cuerpos que se expresan á continuacion y que deben presentarse inmediatamente en la Caja de quintos, con expresion de sus nombres y puntos donde residen.

- Regimiento infanteria de Iberia, núm. 30.
- Felipe Morales Calahorra, distrito de la Latina.
- Manuel Mariano Sanchez, id. de Buena-vista.
- Vicente Maceira Arnado, id. de la Inclusa.
- Enrique Roldan Caballero, id. de la Latina.
- Francisco Conde Molinos, Torrelaguna.
- Santiago Martin Peña, Robregordo.
- Eusebio Celestino Gonzalez, Buitrago.
- Cazadores de Alcántara, número 20.
- Francisco Muñoz Pérez, Esperanza 3, segundo.
- Fernando de la Hoz Casimiro, Fúcar 6, principal.

Francisco Leon Martinez, Fuencarral 59, tienda.

Gregorio Albenca Perez, Limon 14.

Antonio Manuel Sanchez, Frades de la Sierra (Madrid).

Juan Balaguer Romero, Plazuela de las Peñuelas 22.

Vicente Vazquez Hernandez, San José 14 principal, 8.º corredor.

Bernardo Moraledo Rodriguez, Vasco de G. ay 4, cuarto.

Madrid 22 de enero de 1869.—D. O. de S. E.—El Coronel Teniente Coronel de E. M. Secretario, Félix Jones.

## GUARDIA CIVIL.

### Décimocuarto tercio.

Debiendo subastarse el servicio de maestro armero en el mismo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el salon de conferencias del cuartel del Duque de Alba, y en poder del señor Oficial de guardia, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que puedan enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta se celebrará el día 8 de febrero, á las doce de su mañana.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Coronel primer Gefe.—P. O.—El Ayudante Secretario, Francisco Tirado Perez.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., enterado del anuncio publicado fecha... del... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adquisicion en pública subasta del servicio de maestro armero en el décimocuarto tercio de la Guardia civil, existente en esta capital, se compromete tomarlo á su cargo con estricta sujecion á las bases espresadas en el pliego de condiciones y en la forma siguiente.

(Aqui la proposicion que se haga).

Debiendo subastarse el servicio del herraje para los caballos del escuadron del mismo en esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del señor Oficial de guardia, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que puedan enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta se celebrará el día 9 de febrero, á las doce de su mañana, en la cual no empezará á regir hasta que merezca la aprobacion de la superioridad.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Coronel primer Gefe.—P. O.—El Ayudante Secretario, Francisco Tirado Perez.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., enterado del anuncio publicado fecha... del... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta del servicio del herraje para los caballos del escuadron del décimocuarto tercio de la Guardia civil, establecido en esta capital, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á las bases espresadas en el pliego de condiciones y en la forma siguiente.

(Aqui la proposicion que se haga).

## INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público, que el acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia á la una de la tarde de 13 de febrero próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precio límites son los siguientes:

Número.	CLASES.	DIMENSIONES.		Precio limite. Escudos.
		Largo metros	Ancho metros	
1054	Sábanas.....	2 35	1 34	2 100
120	Cabezales.....	0 68	0 32	0 350
521	Fundas de cabezal.....	0 73	0 37	0 325
375	Cubre camas.....	2 30	2 16	2 200
98	Telas de colchon.....	2 20	1 13	2 600
109	Idem de gergon.....	2 23	1 10	2 800
491	Camisas.....	1 »	0 80	1 550
		Alto.	Circunferencia	
409	Gorros.....	0 28	0 64	0 175
327	Servilletas.....	0 67	0 67	0 325
54	Tohallas.....	1 25	0 60	0 475
34	Delantales.....	1 10	0 75	0 618
149	Rodillas.....	0 85	0 85	0 325

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion, podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas-tipos que se hallarán en la espresada Secretaría hasta la víspera del día de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 3 de junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de doscientos cuarenta y dos escudos en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 18 de enero de 1869.—El intendente de division y distrito, S. U.

### Modelo de proposicion.

Don N... vecino de... que vive en... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército y distrito de Castilla la Nueva, para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujecion al indicado pliego y tipos, por los precios siguientes: ...escudos ó milésimas, sábana ...cabezal ...fundas de cabezal ...cubre-cama ...tela del colchon ...tela de gergon ...camisa...servilleta ...tohalla ...delantal ...rodilla y ...gorro. Y como garantía de esta proposicion, acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de doscientos cuarenta y dos escudos (en metálico ó valores equivalentes).

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones para el arriendo de yerbas de la dehesa de Amaniell, aplicada por el Gobierno á la casa de dementes de Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el aprovechamiento de yerbas de la dehesa de Amaniell, sita entre los términos de Madrid y Fuencarral, y cuya superficie es de 98 hectáreas, 83 áreas, 30 centiáreas, equivalentes á 288 fanegas, 7 celemines, 25 estadales del marco de Madrid, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1869 á 31 de diciembre de 1872.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, sita en el Ministerio de la Gobernacion, el día 10 de febrero próximo, á las dos de su tarde, presidiendo el acto el Ilmo. señor Director general ó persona que este delegue, y por ante Notario público.

3.ª No se admitirá proposicion que baje de 600 escudos anuales, tipo mínimo que se fija como precio de las yerbas que se arriendan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de... y de profesion... habitante en... enterado del pliego de condiciones publicado para el arriendo del aprovechamiento de yerbas de la dehesa de Amaniell, ofrezco por dicho aprovechamiento la cantidad anual de... escudos, y me comprometo al cumplimiento de todas las referidas condiciones.

(Fecha y firma.)»

Las cantidades se escribirán en letra

clara y bien legible, y se espresarán por escudos únicamente y sin fracciones.

5.ª Para tomar parte en la subasta, se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de cincuenta escudos en efectivo, como garantía provisoria.

6.ª No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo fijado en la condicion 3.ª

7.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 4.ª

8.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se espresa en la condicion 5.ª

9.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en esta Direccion todos los dias, de doce á cuatro de la tarde, desde que se anuncie en el periódico oficial la subasta hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y espidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, asi como las cartas de pago que se espresan en la condicion 5.ª, si no se hubieran incluido en los pliegos presentados con anterioridad.

10. En el día y hora señalados, el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo continuar en seguida la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de quince minutos. Transcurrido este período se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones

por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechando los que en virtud de las condiciones 7.ª y 8.ª no deban ser admitidos.

11. En el caso de resultar que dos ó mas proposiciones admisibles y mas ventajosas, son iguales, se procederá á lición verbal entre las personas que las hubieren hecho, fijándose antes por el señor Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Trascurrido este, si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, según el número del pliego. En su vista el señor Presidente adjudicará el remate provisionalmente y á reserva de la aprobación por la superioridad al licitador que hubiese hecho la proposición mas ventajosa dentro del tipo marcado, estendiéndose el acta correspondiente.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución en la Caja de depósitos.

13. El depósito provisional de que habla la condición 5.ª ó el documento que lo represente del licitador á quien interinamente se haya adjudicado el remate, se conservará en la Dirección general, hasta la aprobación ó desaprobación del remate por la superioridad, y constitución de la fianza definitiva, en cuyos casos se devolverá al interesado.

14. El arrendatario verificará los pagos del precio en que se le adjudique el aprovechamiento de pastos por semestres adelantados en la Administración de la casa de Dementes de Leganés, en monedas de oro ó plata usuales y corrientes.

15. El arrendatario se obliga á retirar de la dehesa el ganado cuando hayan de maniobrar en ella las tropas de la guarnición de Madrid.

16. Este contrato se entenderá rescindido tan luego como el Gobierno acuerde dar principio á las obras de construcción del manicomio modelo que está proyectado.

17. El arrendatario se obliga á conservar la cotería existente en la dehesa y los demás hitos que en lo sucesivo puedan colocarse; respetar y hacer respetar los linderos, prohibiendo toda intrusión y roturación de los labradores colindantes, reponiendo á su costa y colocando en el sitio respectivo, los cotos que desaparezcan del punto donde se hallen colocados.

18. El arrendatario por vía de fianza ó la seguridad del contrato consignará 100 escudos en la Caja general de Depósitos.

19. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el arrendatario no podrá obtener por motivo alguno, dispensa de su cumplimiento, en todo ni en parte, baja de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

20. Si por falta de pago ó otra causa á que diere lugar el arrendatario, fuere preciso rescindir el contrato, quedará responsable con su fianza y bienes al abono de los perjuicios que se originen á la Beneficencia, y esta responsabilidad se exigirá con arreglo á las leyes, administrativa y ejecutivamente.

21. Terminado el contrato y acreditando no resultar responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condición décima octava.

22. Todos los gastos del remate, otor-

gamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Mariano Ballesteró Dolz.

## SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS POR ESTE PERIODICO EN EL MES DE ENERO DE 1869.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Se aprueba el empréstito contratado por el Ayuntamiento de Madrid (núm. 2).

Se conceden al Ministerio de la Guerra varios suplementos de crédito (2).

Manifiesto del Gobierno provisional con motivo de las elecciones para Cortes Constituyentes (12).

Idem á consecuencia de los acontecimientos de Búrgos (26).

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Se dictan disposiciones sobre formación de la estadística criminal (núm. 3).

Idem sobre oposiciones para proveer Notarías vacantes (9).

Se manda crear un archivo general de protocolos en cada distrito notarial (12).

Idem que los dueños de toda clase de oficios enagenados de la fe pública presenten los documentos referentes al derecho de propiedad (26).

### Ministerio de Hacienda.

Se disuelve la Junta de Aranceles y se nombra la que ha de sustituirla (núm. 13).

Reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja de Depósitos (20).

Se dictan las disposiciones necesarias para la distribución de auxilios á las empresas de ferro-carriles (25).

Se dispone que los bonos del empréstito de 200 millones de escudos se admitan al tipo de 80 por 100 en pago de bienes nacionales (25).

### Ministerio de la Guerra.

Se dictan las disposiciones convenientes para llevar á cabo el decreto sobre unificación de fueros (núm. 9).

Se concede una pensión vitalicia á las viudas, huérfanos ó madres viudas de los individuos que han perecido por causas políticas (10).

### Ministerio de la Gobernación.

Se dispone que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de reemplazos se entienda interrumpido el plazo de los dos meses desde 18 de setiembre á 21 de octubre (núm. 1).

Se suprimen las Direcciones de Sanidad marítima que se indican (2).

Se establece una segunda expedición para servicio de la correspondencia de los puntos que se mencionan (2).

Se suprimen las Juntas de dirección del Monte de Piedad y se crea en su lugar un Consejo de Administración (4).

Se declara sin efecto el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y demas que espresa (4).

Se dictan las disposiciones que han de observarse en los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales (10).

Circular á los Gobernadores de las provincias sobre orden público (10).

Se decreta la libertad de teatros en toda su estension (14).

### Ministerio de Fomento.

Se autoriza á los gefes de establecimientos literarios para que puedan expedir títulos académicos bajo las reglas que se indican (núm. 1).

Idem á las empresas de ferro-carriles para que puedan poner en vigor las tarifas especiales y convenios particulares (1).

Reglamento para la escuela nacional de música (3).

Se suprimen las clínicas de la facultad de medicina de Madrid (3).

Se autoriza á los claustros de establecimientos públicos para dar permiso para establecer en los mismos cátedras de enseñanza libre (4).

Se declara caducada la prohibición impuesta á la esportación del trigo y otras sustancias alimenticias (4).

Sobre confirmación en sus puestos de los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias (4).

Se suprime la planta administrativa del Consejo de Instrucción pública (17).

Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para fundar toda clase de establecimientos de enseñanza pública (18).

Bases generales para la nueva legislación de minas (19).

Se declara libre la creación de Bolsas de Comercio (21).

Se manda que la escuela de Arquitectura presente al Ministerio de Fomento los proyectos que se indican para construcción de escuelas (23).

Se encarga á los Gobernadores de las provincias el mayor celo en procurar que las municipalidades estén al corriente de las obligaciones del ramo de instrucción primaria (26).

Se manda que los Gobernadores se incauten de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura (24).

### Ministerio de Ultramar.

Disposiciones referentes á las elecciones de Diputados á Cortes por las provincias de Ultramar (22).

### Gobierno de la provincia de Madrid.

Ayuntamientos.—Circular sobre toma de posesión de estas corporaciones (n.º 2).

Caminos vecinales.—Circular reclamando un estado de caminos vecinales (14).

Carreteras.—Nómina de los dueños de fincas que en término de Loeches han de expropiarse para la ejecución de las obras de la carretera de Ajalvir á Estremera (5).

Idem en término de San Fernando para la carretera entre Torrejon de Ardoz y Loeches (6).

Trazado de la travesía de Bayona de Titulcia en la carretera de Chinchón á Ciempozuelos (10).

Nómina de los propietarios de terrenos que han de expropiarse para la construcción de la primera sección de la carretera de tercer orden de Alvarez á Perales de Tajuña (24, 25 y 26).

Elecciones.—Se traslada el decreto mandando expedir nuevas cédulas para el ejercicio del sufragio universal (1.º).

Circular sobre elecciones de Diputados á Cortes (6).

Se traslada el decreto dando reglas para la celebración de la elección de Diputados á Cortes (7).

Relación de los pueblos que no han recogido las cédulas del sufragio (10).

Alocución del señor Gobernador con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes (12).

Fondos provinciales.—Presupuesto para satisfacer las obligaciones de enero de 1869 (13).

Hacienda.—Se traslada el decreto sobre cange de efectos procedentes de la Caja general de depósitos por bonos de

Tesoro de los procedentes de dicha Caja (16).

Instrucción pública.—Circular recomendando el mayor celo en el pago de los profesores encargados de la primera enseñanza, así como la propagación de la misma (13).

Relación de los pueblos que no han remitido los nombramientos de Juntas locales de primera enseñanza (20).

Circular reclamando los partes de haber abierto las escuelas de adultos (25).

Montes.—Circular sobre formación del plan provisional de aprovechamientos forestales (17).

Estado de los adjudicados durante el segundo semestre de 1868 (17).

Quintas.—Se encarga á los señores Alcaldes facilitar la pronta incorporación de los quintos cuando sean reclamados por los cuerpos (1 y 16).

Suministros.—Se reclaman los estados de precios que han tenido los artículos de suministros en los meses de octubre, noviembre y diciembre (4).

Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre (5).

Se invita á los pueblos que tengan atrasos por socorro á presos pobres los satisfagan inmediatamente (21).

Vigilancia.—Se pide un estado arreglado el modelo que se inserta de los individuos que en 1.º de octubre del año último se hallaban sujetos á la vigilancia de la Autoridad (7).

Se prohíbe á los Alcaldes den licencias por sí á los individuos sujetos á vigilancia para trasladarse de un punto á otro (12).

Junta provincial de primera enseñanza.—Se pide una copia del acta de los exámenes celebrados en el mes de diciembre último (12).

Se anuncian las escuelas vacantes que han de proveerse por concurso (14).

### Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular sobre cumplimiento del decreto de refundición de los fueros especiales y supresión de los Juzgados privativos de Hacienda (24).

### Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Instrucción para el repartimiento del impuesto personal (11).

Repartimiento de cupos por impuesto personal (14).

Circulares sobre atrasos por contribución de consumos, impuesto del 5 por 100 sobre el importe de obligaciones municipales, y atrasos por pagos de bienes nacionales (32).

## ANUNCIOS.

### Patrimonio que fué de la Corona.—Administración de Aranjuez.

Se venden en pública subasta 1850 arrobas de vino tinto, existentes en Colmenar de Oreja, pertenecientes á este Patrimonio. La subasta tendrá lugar el día 3 de febrero próximo, en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, en Madrid, y en esta Administración, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Aranjuez 29 de enero de 1869.—Fernán Arias.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.